

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 16 de diciembre de 2025

Señor (a)  
**Henry Quintero Cabal**  
Tel: 3142783827  
Correo:  
Dirección: lote 124, Amaime.  
Palmira – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), para efectos de notificación del siguiente oficio:

|                                             |                                            |
|---------------------------------------------|--------------------------------------------|
| <b>Acto Administrativo que se notifica:</b> | Resolución 0720 No. 0722-08544             |
| <b>Fecha del Acto Administrativo:</b>       | 14 de julio de 2025                        |
| <b>Autoridad que lo expidió:</b>            | Directora Territorial de la DAR Suroriente |
| <b>Recursos que proceden:</b>               | Ninguno.                                   |
| <b>Fecha de fijación:</b>                   | 16 de diciembre de 2025 a las 08:00 am     |
| <b>Fecha de desfijación:</b>                | 22 de diciembre de 2025 a las 05:00 pm     |

### ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Atentamente,



ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE  
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.  
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Resolución 0720 No. 0722-08544 de fecha 14 de julio de 2025

Copias: N-A

Proyectó: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental En El Territorio

Archívese en: Expediente 0722-039-009-044-2025

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2660310 - 2728056  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 1 de 1



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

08544

DE 2025

( 14 JUL 2025 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, demás normas complementarias y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Acta De Imposición De Medida Preventiva En Casos De Flagrancia de fecha 23 de agosto de 2024, diligenciada por personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se impuso la suspensión de la actividad de tala de árboles, al señor **Henry Quintero Cabal**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.859924, lo anterior, en atención a la alerta de deforestación No. 08-2024 en el Corregimiento de Amaime Palmira.

De acuerdo a lo anterior, el personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró infirme de visita de fecha 23 de agosto de 2024, del cual se puede extraer los siguientes hechos:

“(…)

**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

HENRY QUITERO CABAL

Lote 124 Amaime – Barrio El Triunfo  
Palmira

**4. LOCALIZACIÓN:**

Corregimiento de Amaime

Coordenadas geográficas WGS-84: 3°36'10.43" N – 76°16'31.70" W

Coordenadas Planas MAGNA\_Colombia\_Oeste: 1.089.109 X – 890.199 Y

Coordenadas Planas Oriente Nacional: CTM 12: 4.636.185 X – 1.956.777 Y

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

08544

DE 2025

14 JUL 2025

"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

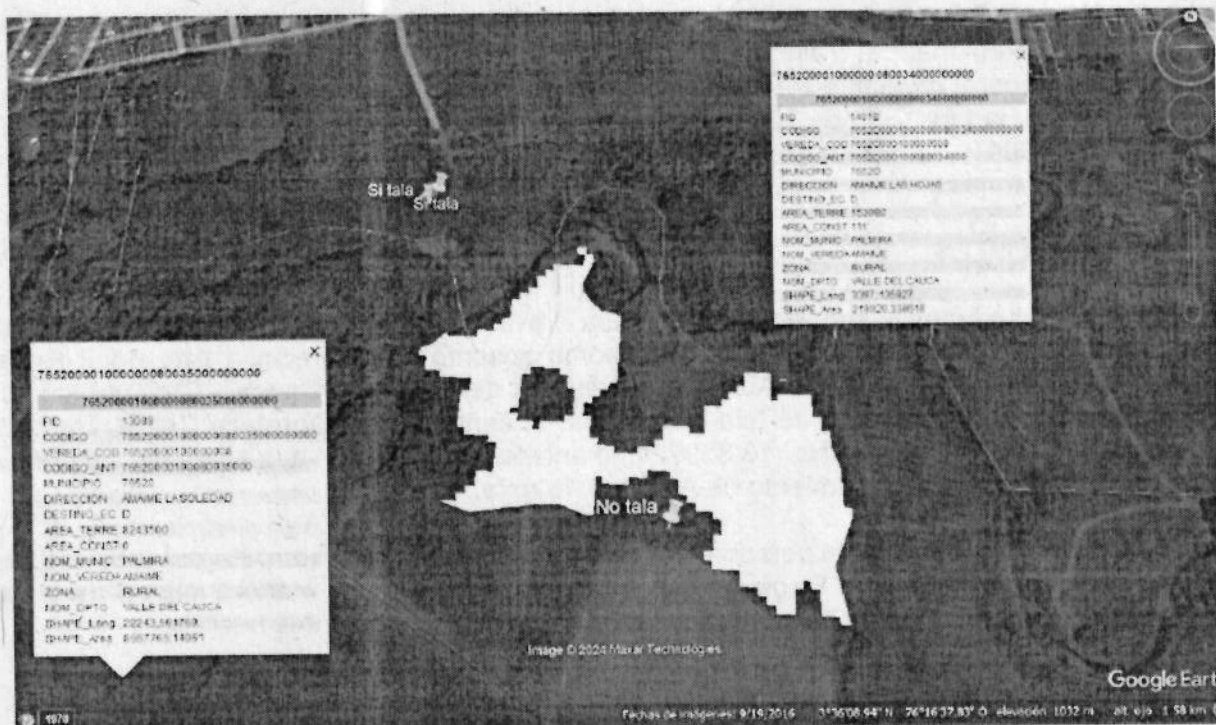


Imagen No.1 Ubicación geográfica puntos verificados  
Fuente: GeoCVC - 2024

## 5. OBJETIVO:

Presentar informe de inspección ocular con el fin de verificar condiciones reales en terreno de la alerta de deforestación No.08-2024 en el Corregimiento de Amaime Palmira.

## 6. DESCRIPCIÓN:

Una vez recibida la alerta, se programó una primera visita de verificación en el predio con cédula catastral 765200001000000080035000000000 de propiedad del Ingenio Manuelita S.A. Visita realizada el día 6 de agosto y atendida por el ingeniero Cristian, del departamento ambiental del ingenio Manuelita.





RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 08544 DE 2025  
( 14 JUL 2025 )

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

Durante la visita se realizó un recorrido sobre la franja forestal protectora de la Quebrada las Rosas y El Rio Nima, con el fin de verificar el área afectada de acuerdo con el reporte, sin embargo, no se logró evidenciar afectación dado que la cobertura vegetal en el predio era demasiado densa que no permitía acceder ni observar el área reportada como afectada, en el momento de la visita no se contó con instrumentos tecnológicos como un dron para sobrevolar y verificar. Por lo que procedimos a retirarnos del sitio sin hallazgos.

El día 23 de agosto de 2024, se procedió a realizar visita de verificación al predio identificado con cédula catastral No. 765200001000000080034000000000, encontrándose lo siguiente: durante el recorrido se observó tala de varios individuos arbóreos de especies, Chiminangos, Flor Amarillo, Guácimo, Leucaena y, se observaron únicamente tres tocones y madera arrumada en el predio. En el momento de la visita nos encontramos con el señor HENRY QUINTERO CABAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.859.924, quien manifiesta ser uno de los propietarios del predio en mención. Se le solicita permiso de aprovechamiento forestal, a lo que responde que no cuenta con ese permiso y que la actividad que está desarrollando corresponde a una limpieza del predio donde se han intervenido alrededor de 30 árboles.

Durante el recorrido se realizó medición del diámetro de los tocones encontrándose que estos tenían medidas de 1.10 metros y 2.57 metros. No se pudo verificar los demás árboles que el señor QUINTERO mencionó porque ya habían sido erradicados hace un par de meses y la madera no se encontraba en el predio.

En el predio se observó madera apilada de los últimos (recientes) árboles que habían talado

Debido a la situación anterior, se procedió a imponer medida preventiva con orden de suspensión de actividad de tala de árboles al señor HENRY QUINTERO CABAL en el predio identificado con cédula catastral No. 765200001000000080034000000000.

Una vez revisada la información en campo se logró evidenciar que la zona donde se observó la tala de árboles no corresponde con exactitud al área reportada en la alerta de deforestación, sin embargo, se encuentran muy cerca.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

DE 2025

14 JUL 2025

"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

Adicionalmente, se realizó la consulta de información del predio en la ventanilla única de registro donde se verificó que el predio con cédula catastral No. 765200001000000080035000000000 es de propiedad del Ingenio Manuelita S.A.

El predio con cédula catastral 765200001000000080034000000000, se encuentra englobado en la base de datos catastral del IGAC y registra a nombre del señor HECTOR FELIPE ESTRADA MARTINEZ, sin embargo, en los linderos, se refleja que al occidente limita con el predio del señor MANUEL CABAL. Quien podría tener relación de consanguinidad con el señor HENRY QUINTERO CABAL a quien se le impuso la medida preventiva.

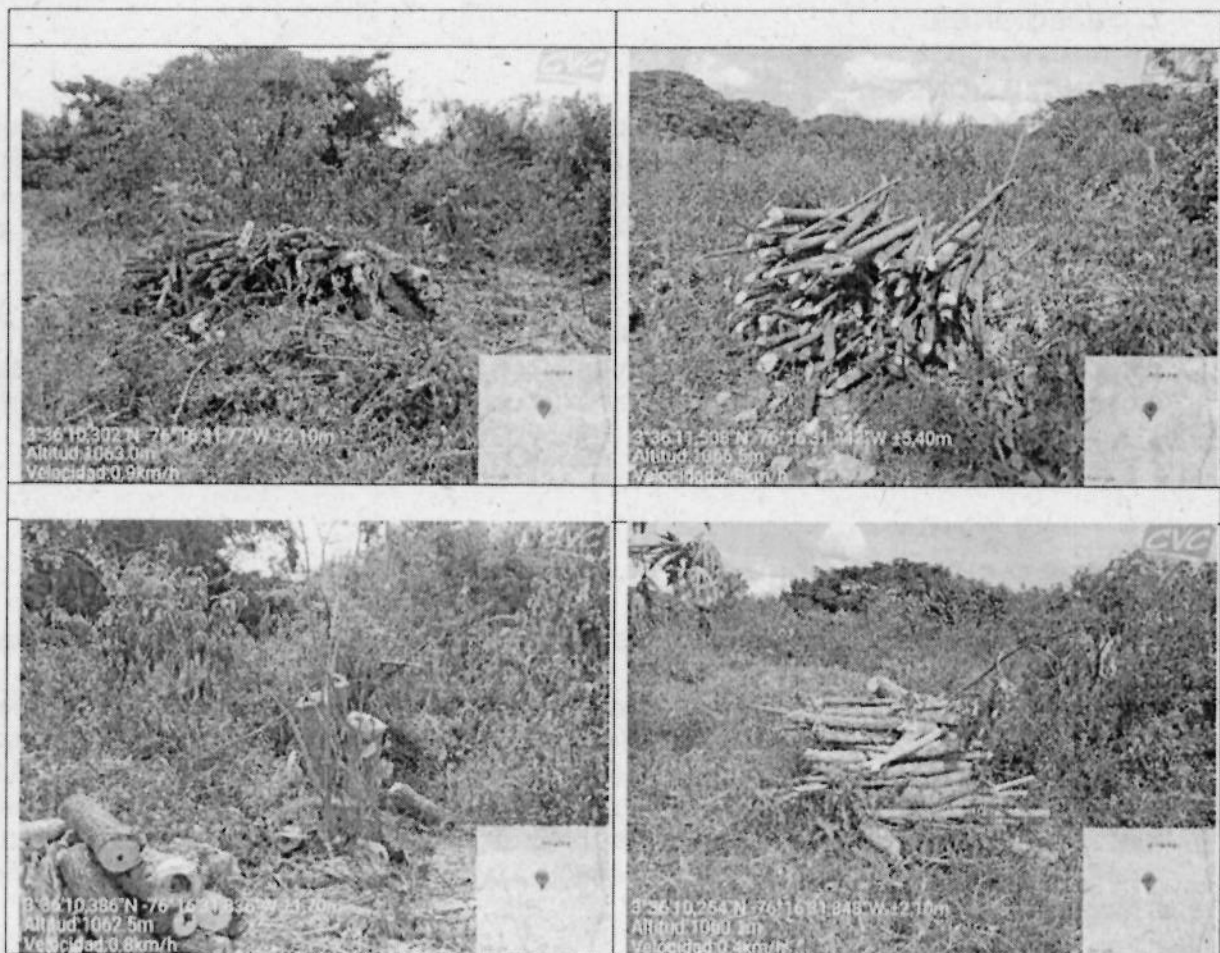
Registró fotográfico.





RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - **5-08544** DE 2025  
( 14 JUL 2025 )

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”





RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 08544 DE 2025  
( 14 JUL 2025 )

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

**7. OBJECIONES:**

No se presentaron

**8. CONCLUSIONES:**

Con base en la visita de inspección ocular se puede concluir que. Aunque no se pudo verificar la situación en campo se deja registro que el área afectada y reportada por el sistema de información geográfica Terra-I CVC, la gran parte se encuentra ubicada en el predio con cédula catastral No. 765200001000000080035000000000 de propiedad del Ingenio Manuelita S.A.

Con respecto al predio con cédula catastral No. 765200001000000080034000000000 la zona verificada no corresponde exactamente con el área reportada, sin embargo, están muy cerca y se encontró tala de árboles. Aunque en el mapa del reporte de la alerta le corresponde una pequeña porción.

(...)"

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que los numerales 9, 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental e imponer y ejecutar a las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. Para la administración del medio ambiente en la región, la CVC dividió el departamento en ocho Direcciones Regionales, correspondiéndole a la Dirección Ambiental Regional Suroriente el municipio de Candelaria.

Que la tala de árboles o el acto de cortar árboles, así como su mantenimiento (podas), son actividades regladas y vigiladas por la Autoridad Ambiental, para cuya realización la autoridad de la jurisdicción competente entrega una autorización, previa evaluación de la solicitud formal y escrita del interesado. Debe resaltarse que las CAR no otorgan autorizaciones o derechos ambientales de manera oficiosa.

Que para regular el aprovechamiento forestal de los árboles aislados de bosque natural ubicados en predios públicos o privados que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:





RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

08544

DE 2025

( 14 JUL 2025 )

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

*"Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

*Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."*

Que los permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal que la Autoridad concede para el uso de los productos maderables de un bosque en terrenos de dominio público y privado, comprenden desde la obtención del material hasta la etapa de su transformación. Es otorgado a través de acto administrativo emitido por las Corporaciones Autónomas Regionales una vez presentados y aprobados los requisitos exigidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así las cosas, este permiso tiene indudablemente un fin preventivo en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.

Que de acuerdo con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente funcional para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 3º de la Ley 1333 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales, que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.





RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

( 14 JUL 2025 )

DE 2025

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

3. Que el artículo 36 *ibidem*, faculta a la Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "(...) Suspensión de/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(Texto subrayado por fuera del original)

(...)"

El artículo 39 de la Ley sancionatoria ambiental indica los alcances de la medida de *Suspensión de obra, proyecto o actividad*, así:

"Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (...)"

(Texto subrayado por fuera del original)

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el 23 de agosto de 2024, y el traslado de la misma al actual sustanciador del trámite se efectuó el día 25 de septiembre de 2024, a través del aplicativo de gestión documental ARQUtilities de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, bajo el radicado 776822024; sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiendo que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

-08544

DE 2025

( 14 JUL 2025 )

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

*«(...) La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.*

*Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.*

*Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar(...)»*

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Que con base en los antecedentes consignados en este Acto Administrativo, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera procedente impartir legalidad mediante el presente Acto Administrativo, a la medida preventiva de suspensión de la actividad de tala impuesta por la la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

**RESUELVE:**





RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

08544

DE 2025

( 14 JUL 2025 )

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar y mantener la medida preventiva de suspensión de la actividad de tala de árboles, impuesta personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, al señor **Henry Quintero Cabal**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.859924, hecho que consta en el Acta De Imposición De Medida Preventiva En Casos De Flagrancia de fecha 23 de agosto de 2024.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las medidas preventivas se ejecutarán de manera inmediata y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las medidas preventivas podrán levantarse de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, lo cual se determinará mediante concepto técnico elaborado por funcionarios idóneos de la CVC.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver los bienes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Amaime de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **Henry Quintero Cabal**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.859924, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.





RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

DE 2025

--08544

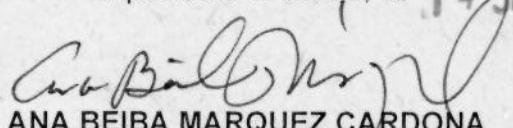
14 JUL 2025

"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expedida en Palmira, el 14 JUL 2025

  
**ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA**

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio.  
Revisó: Byron Delgado – Profesional Especializado

Archívese en: 0722-039-009-044-2025

